

actos de procedimiento judicial, ya sea de jurisdicción contenciosa, ya de jurisdicción voluntaria, se rige por la ley del lugar en que dichos actos se verificaron.

En efecto, siendo aplicables siempre, en materia de procedimientos judiciales, las leyes del lugar en que estos se verifican (núm. 900), todas las naciones deberán reconocer la validez de tales actos, conforme á las leyes que los rijen; de manera, que si un acto judicial es válido en el país en que se verificó, será válido igualmente en los demás países. (Felix tít. II, cap. I, Massé, lib. II, párr. 712.)

902

Para la admisión de los medios de prueba, se aplicará la ley del lugar en que ha pasado el hecho ó el contrato que se trata de probar.

*Se ha dicho ya (nota del número anterior) que los medios de prueba tienen por objeto demostrar la existencia del hecho ó convención en que se basa un juicio ó otro acto judicial cualquiera, y, por consiguiente, que deben considerarse como *dicisoriae litis*, puesto que tal demostración es decisiva en el resultado del negocio. Si no se admitiesen las pruebas autorizadas por la ley del lugar en que pasó el hecho ó la convención, y no fuere posible, como sucedería frecuentemente, probar de otra manera su existencia, se llegaría al absurdo de que una diferencia de legislación en materia de pruebas, nulificaría completamente la validez y efectos legales de los contratos ó cuasi contratos celebrados en otro país, lo cual sería contra el principio universalmente adoptado por todas las naciones que reconocen dicha validez y efectos legales, por razones de justicia, utilidad y conveniencia.*

Los medios de prueba mas generalmente usados en la época presente, son los siguientes: prueba literal; prueba testimonial; prueba por presunciones; juramento.

El primero de estos medios de prueba lo autorizan las legislaciones de todos los países, y por lo mismo no presenta dificultades en la práctica la admisión en los tribunales de un país, de una escritura auténtica, de una escritura privada, ó de otra prueba literal, originados en otro país. Esta clase de documentos se admitirán con el valor *probatorio* que tengan en el lugar en que se otorgaron, aun cuando no se les dé la *fuera ejecutiva* que puedan tener en este lugar, exigiéndose, sin embargo, que se haga constar de algún modo, como por la legalización de las firmas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la autenticidad de los documentos públicos, ó que se reconozcan judicialmente las firmas de los documentos privados.

La prueba testimonial, la de presunciones y el juramento parecen presen-

tar mas dificultades, porque las legislaciones de muchos Estados prohíben estos medios de prueba. Sin embargo, la razón fundamental en que se ha apoyado la necesidad de admitir cualquier medio de prueba que sea legal en el país en que pasó el acto ó convención que se trata de probar, comprende indudablemente las pruebas indicadas, y por lo mismo no es cuestionable su admisibilidad aun en los tribunales de otro país cuyas leyes no los autorizan. El que contrata bajo una legislación cualquiera, tiene presentes los medios de prueba que esta legislación le permite y de que puede disponer en un caso dado para hacer efectivos sus derechos; no admitirle la prueba equivaldría á desconocer la validez de la convención que el interesado no puede probar de otra manera.

Es preciso distinguir entre la admisión de la prueba misma, y la forma ó modo de recibirla ante los tribunales. En lo primero se aplica, como se ha visto, la ley extranjera, admitiendo los medios de prueba que esta ley autoriza; en lo segundo, se aplica la *lex fori*, porque las citaciones para la prueba, los plazos para rendirla, las formalidades con que debe presentarse, etc., pertenecen á los procedimientos, y son por lo tanto *ordinariae litis*. La legislación especial de cada Estado contiene generalmente disposiciones expresas sobre los plazos y demás circunstancias en que deban rendirse las pruebas que tengan su origen en el extranjero.

Segun Massé, si dos extranjeros contratan en un país que no es el suyo, y se ha expresado ó se presume que quisieron sujetarse á las leyes de su patria, solo se les permitirán los medios de prueba que autoricen estas leyes, porque la convención toda se rige por las mismas leyes, y cesa la razón principal por la que, en los demás casos, se admite otra clase de pruebas. Esto nos parece, efectivamente, una consecuencia lógica del principio establecido en el núm. 891. [Véase este número y su nota.]

903

La posición de los extranjeros ante los tribunales de un país que no es el suyo depende de lo que prevenga la ley de este país. Las leyes ó usos de la mayor parte de los Estados conceden, en esta materia, á los extranjeros los mismos derechos que á los nacionales, sin mas excepción que la obligación de dar fianza que se impone á los primeros.

Tales son los términos en que formula Felix este principio despues del estudio detenido que, en su excelente obra, hace de las legislaciones de la mayor parte de los países civilizados, (véase Felix, Lib. II tít. II cap. II); de manera que puede establecerse, por regla general, que los tribunales de todo Estado administran la justicia sin distinción alguna respecto de la nacionalidad del que la pida. La obligación de dar fianza se explica y justifica por la

mayor facilidad que tiene un extranjero de libertarse de los malos resultados de un juicio, abandonando el país, con lo que quedarían burlados los derechos de los nacionales.

En la República mexicana no imponen las leyes esta obligación de dar fianza. El art. 33 de la Constitución Federal concede á los extranjeros las mismas garantías otorgadas á los mexicanos en el tít. I Sección I de la misma Constitución, y una de estas garantías, la consignada en el art. 17, es la expedita administración de justicia, sin que el citado artículo exija ningún requisito.

El Código civil, en su art. 24 y 25, iguala á los mexicanos y extranjeros para el efecto de poder ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas dentro ó fuera de la República, y tampoco exige á los segundos el requisito de dar fianza.

Sin embargo, los artículos citados del Código civil solo se refieren á extranjeros *demandados* y no á extranjeros *demandantes*, y son muy pocos los Estados que, en ciertos casos, exijan fianza á los de la primera clase, no obstante que lo exigen siempre á los de la segunda; de manera que, en nuestro concepto, nada significa el silencio, en esta materia, del citado Código.

Por otra parte, la prevención de que los extranjeros *demandantes* otorguen fianza en las naciones en que existe esta prevención, está consignada en los Códigos de Procedimientos, y no en los Códigos civiles ó políticos, y como no puede decirse que la obligación de dar fianza nulifique ó contrarie la garantía de la expedita administración de justicia que reconoce la Constitución de la República, es sostenible, en nuestro concepto, que dicha obligación se consigne en el Código de Procedimientos que debe seguir á nuestro nuevo Código civil. Tal prevención es, en sí misma, conveniente, y mucho más si se atiende al justo principio de reciprocidad internacional.

904

Es costumbre internacional que los tribunales de los diversos Estados independientes, se envíen y reciban mutuamente requisitorias ó exhortos para la práctica de ciertos actos de instrucción ú otras diligencias necesarias en los negocios judiciales. El tribunal que reciba la requisitoria debe darle cumplimiento, siempre que no se trate de actos ó contratos especialmente prohibidos por las leyes del país, ó que redunden en perjuicio ó deshonor de éste.

Es frecuente que en los litigios ú otros asuntos judiciales de que conocen los tribunales de un país, se haga necesaria la verificación de un hecho, la presentación de una prueba ó la práctica de una diligencia en lugares que no están

sujetos á su jurisdicción, es decir, en un país extranjero. Por utilidad recíproca, todas las naciones deben estar, y han estado, dispuestas á consentir en que sus tribunales desempeñen esta clase de actos, cuando son requeridos para ello por los tribunales extranjeros. Este deber se ha consignado algunas veces en los Tratados; pero en la actualidad puede considerarse como de uso general, aunque no haya estipulaciones expresas. De las naciones civilizadas, solo Inglaterra y los Estados-Unidos se separan de esta costumbre. [Felix Lib. II tít. IV.]

Pueden ser materia de esta clase de exhortos una información judicial, una vista de ojos, la recepción de declaraciones de testigos, la compulsación de escrituras, registros públicos ó libros de los comerciantes, el reconocimiento de firmas ó documentos, la remisión de ciertos objetos ó constancias necesarias en un proceso y, en general, todo aquello que legalmente promuevan las partes ó que el tribunal juzgue preciso ordenar. En todos estos casos, el tribunal que recibe el exhorto le da cumplimiento, siempre que no se trate de cosas prohibidas por sus leyes ó perjudiciales á su país, por ejemplo, de probar la validez de un contrato ilícito celebrado en el mismo país, de remitir pruebas que diesen por resultado la imposición de un castigo cruel á uno de sus nacionales, de una reclamación injusta contra el Estado, etc.

Los exhortos de los tribunales extranjeros se envían y reciben por conducto del Ministerio de Relaciones exteriores, y éste los recibe y envía á los jueces por conducto del de Justicia.

905

La ejecución de los exhortos enviados por los tribunales extranjeros se arreglará, en lo que sea puramente de procedimientos, á las leyes del país en que se reciben; pero si se tratase de alguna diligencia ó acto que se refiera al fondo y esencia del asunto, se aplicará la ley por la que este se rija.

*En los números 900 y 902 hemos establecido y explicado la diferencia entre los actos ó diligencias de un juicio que solo se refieren á la forma de él y que se llaman *ordinatorie litis*, y los que pueden afectar su fondo ó influir en su decisión y que se llaman *decisorie litis*. Esta distinción es igualmente aplicable á la ejecución de los exhortos enviados por un tribunal extranjero, porque de este modo quedan conciliados el principio de la *lex fori* que ordena arreglar los procedimientos de un juicio á las leyes del país en que tiene lugar, y el principio de la *lex contractus*, según el cual todo lo que afecte á la validez, esencia y efectos legales de la convención debe arreglarse por las leyes que rijan ésta. Por ejemplo: Los tribunales mexicanos envían á los tribunales franceses un exhorto que tenga por objeto recibir las declaraciones de testigos residentes en Francia, para probar la existencia de un contrato celebrado*

en México; la ley mexicana permite la prueba testimonial por este contrato; la ley francesa, por el contrario, no la permite; por último, los procedimientos para recibir las declaraciones de los testigos, son distintos en uno y otro país. En este caso, los tribunales franceses no deberían excusarse de cumplir el exhorto, fundándose en que la ley francesa no autorizaba la prueba testimonial en el contrato en cuestión, sino que recibirían las declaraciones requeridas, aunque para recibirlas se sujetarían á los trámites que exija la ley francesa para oír las deposiciones de los testigos.

6.—De la ejecución de las sentencias y de los actos de jurisdicción voluntaria de los Tribunales extranjeros.—Concursos.

906

Es un principio generalmente admitido por las naciones civilizadas, que las sentencias definitivas de los tribunales de un Estado puedan tener su ejecución en otro Estado extranjero, previa autorización de los tribunales de este último Estado. Esta autorización se otorga con arreglo á las prevenciones y trámites que sobre esta materia ordenan las leyes del país en que va á verificarse la ejecución.

Wheaton, Der. Inter. Par. II Cap. II. La conveniencia y utilidad recíproca de los Estados han establecido el principio de que las sentencias pronunciadas por los tribunales competentes de uno de ellos puedan tener su ejecución en los demás, siempre que esta ejecución la ordenen, en vista de la sentencia, los tribunales del Estado en que va á verificarse; sobre este principio hay completa uniformidad. Pero en lo que difieren las legislaciones de los diversos Estados, y han diferido también los jurisconsultos, es en la clase de revisión de la sentencia que deben practicar estos tribunales para ordenar la ejecución. Algunas legislaciones han exigido la revisión del fondo mismo del negocio, es decir, de sus fundamentos legales y de la justicia ó injusticia con que se haya dictado la sentencia; tal es la jurisprudencia de Inglaterra y de los Estados-Unidos. Otras solo exigen la revisión de la forma, es decir, que se haya dictado por tribunal competente y con arreglo á los trámites y procedimientos legales; esta es la jurisprudencia mas generalmente admitida. Entre estos dos extremos, varían y pueden variar mucho las leyes especiales de los Estados, y hasta ahora, cada nación puede considerarse libre para establecer las reglas que le parezcan mas convenientes. En todo caso, no cabe duda que los tribunales deben cerciorarse que la ejecución de la sentencia no ataca los intereses de su país ó su derecho público ó la moral, pues si así

fuere, podrían rehusar la ejecución. (Véase sobre esta materia Westlake cap. XII y Felix lib. II tit. VII.)

907

Las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales de un Estado, son bastantes para probar el derecho de propiedad que hayan conferido, ó para oponerse como excepción de cosa juzgada, ante los tribunales de otro Estado, si se promoviese ante ellos la misma demanda.

*Esta regla tiene su aplicación siempre que la sentencia sea legal en cuanto á su forma, es decir, que haya sido pronunciada por tribunal competente, y con arreglo á los trámites que exija la ley del país en que se dictó; en una palabra, siempre que sea válida en este país. En consecuencia, una sentencia de esta naturaleza, presentada como título de propiedad ó como *exceptio rei iudicate*, podría ser combatida en este sentido por aquel contra quien se oponga, lo mismo que podría serlo en el país cuyos tribunales la pronunciaron. [Westlake cap. XII, Felix lib. II tit. VII.]*

908

Las sentencias ó laudos de árbitros se ejecutarán en un país extranjero en los mismos términos en que se ejecutan las sentencias de los tribunales (núm. 906), si según las leyes del país en que se dictaron, tuviesen el carácter público de estas últimas; si no lo tuviesen, se considerarán como simples contratos y se les aplicarán las reglas que á éstos. (Núms. 879 y 890 y siguientes.)

La legislación especial de cada Estado puede considerar de diverso modo las varias clases de sentencias que se pronuncian por árbitros, bien dándoles por la ley, por la homologación ó por cualquiera otro acto de la autoridad pública, el mismo carácter que tengan las sentencias pronunciadas por los tribunales, ó bien considerándolas como contratos de cierta especie susceptibles todavía de ser materia de un juicio. En uno ú otro caso tendrán la consideración correspondiente en los países extranjeros y estarán sujetas á las reglas que hemos establecido en los núms. 906, 879 y 890 y siguientes. Véase Felix Lib. II, tit. VII, cap. II. Massé párr. 814 y siguientes. Westlake cap. XII párr. 391.

Los actos de jurisdicción voluntaria de los tribunales ú otras autoridades de un Estado, son válidos y producen sus efectos legales en el territorio de los demas Estados.

Segun Felix, el reconocimiento de los actos de jurisdicción voluntaria verificados en un Estado, es mas generalmente admitido por los demas Estados, que el reconocimiento de las sentencias ú otros actos de jurisdicción contenciosa, y da por razon la mayor frecuencia de aquellos, y su mayor conexión con todos los actos de la vida civil, que los Estados extranjeros reconocen como válidos aun cuando se celebren en otro Estado. En efecto, el nombramiento de un tutor, la emancipación, la legitimación, la apertura de un testamento, la aprobación judicial de un contrato, etc., etc., tienen por efecto inmediato ya la determinación del estado ó capacidad personal de un individuo, que como hemos visto (núm. 878) se respeta en las demas naciones, ya las convenciones ó contratos voluntarios cuya validez (núms. 879 y 890) se reconoce igualmente en los países extranjeros.

Debe tenerse presente que para que un acto de jurisdicción voluntaria sea válido y produzca sus efectos en un país extranjero, es preciso que tenga las dos condiciones generales que se exigen siempre, para que toda especie de actos, contratos, sentencias, etc., que tengan su origen en un país, se puedan cumplir en los demas, á saber: Que sean válidos en el lugar en que se hayan verificado, tanto en la forma como en la sustancia; y que no perjudiquen al país en que van á cumplirse ó á producir sus efectos.

Algunas legislaciones no reconocen la clasificación de actos de "jurisdicción voluntaria," y otras que reconocen esta clasificación, no están de acuerdo en la enumeración de los actos que pertenecen á esta clase de jurisdicción ó á la contenciosa, así como tampoco están uniformes en la categoría y carácter de la autoridad que debe verificarlos, pues en unas debe ser un juez ó magistrado, y en otras algun empleado ó funcionario público sin carácter judicial; pero estas divergencias no modifican el principio establecido, pues cada acto tendrá la significación que le den las leyes respectivas, y con esa significación surtirá sus efectos en el extranjero.

No es uniforme la jurisprudencia de los Estados sobre los efectos que la declaración de un concurso de acreedores hecha en un país, produzca respecto de la persona del concur-

sado ó de los bienes de este, cuando una ú otros se encuentren en país extranjero.

La distinta consideración que las legislaciones de los Estados dan á los concursos de acreedores, por quiebra, cesión de bienes, esperas, etc., y los distintos efectos que estos concursos producen segun las leyes de cada país, tanto sobre la incapacidad personal del concursado, como sobre los derechos y obligaciones de los acreedores, preferencia de créditos, deudas y bienes sujetos ó no sujetos á concurso, facultades de los síndicos, etc., etc., han hecho muy difícil que esta parte de la jurisprudencia, tan poco uniforme en los diversos países, haya llegado á sujetarse á reglas generales en los casos en que es preciso tener en cuenta la legislación de mas de un Estado.

La circunstancia de que un individuo concursado, y sujeto por lo mismo á las incapacidades personales ú otras que, segun las leyes del país en que se declaró el concurso, sean inherentes á la situación de concursado, pueda trasladarse ó hallarse en otro país donde dichas incapacidades no sean las mismas; el hecho de que tenga bienes ó negocios en este país; de que sus acreedores sean nacionales ó extranjeros; de que sus deudas sean contraídas ó no en el lugar en que se declara el concurso, etc., son otros tantos accidentes que originan conflictos de leyes, difíciles de resolver conciliando los intereses de los diversos Estados que dan todos grande importancia á los efectos legales de un concurso.

Es, pues, necesario consultar la legislación de cada Estado para resolver las diversas cuestiones que pueden surgir en esta materia, tanto respecto á las incapacidades á que quede sujeto el concursado, como respecto á si los bienes situados en otro país deben ingresar á la masa comun para ser distribuidos con igualdad entre los acreedores nacionales y extranjeros.

Wheaton establece como regla general en la jurisprudencia de Europa y América, que el concordato obtenido por un deudor que ha sido declarado en estado de quiebra, *en el país en que contrajo sus deudas*, es obligatorio para los acreedores en los demas países. Pero el mismo publicista hace notar la diversidad de opiniones y de práctica respecto de las facultades de los síndicos de un quebrado para recojer los bienes muebles situados en otro país, y distribuirlos de un modo distinto de lo que disponga la ley de dicho país. Esta diversidad disminuye en nuestro concepto la generalidad de la regla que establece Wheaton, pues si los bienes muebles (y con mayor razon los inmuebles, véanse los números 884 y 885) que no están situados en el lugar en que se contrajeron las deudas pueden no entrar á la masa del concurso, resultará que los acreedores extranjeros podrán apoderarse de los bienes del deudor situados en la patria de aquellos, pues algunas legislaciones, la de los Estados-Unidos por ejemplo, favorecen con esta preferencia á sus nacionales sin hacer distinción acerca del lugar en que se contrajeron las deudas, y en este caso puede suceder que el concordato celebrado por un deudor con sus acreedores no obligará sino á una parte de estos.

Como no cabe en el plan de estas notas, entran en mayores detalles sobre esta materia, véase Westlake cap. IX, Massé Lib. II tit. II, Mailher de Chasat caps. XII y XIII y Felix párrs. 538 y 539.

7.—Conflicto de leyes en materia criminal.

911

La legislación penal de un Estado se extiende sobre todos los delitos cometidos dentro de los límites de su territorio, ya sea por nacionales, ya por extranjeros.

Este principio es incontrovertible, y ninguna legislación lo desconoce, ni lo ha puesto en duda juriscónsulto ó publicista alguno. Cada Estado determina por sus leyes cuáles son los actos que considera ilícitos, y qué personas están obligadas á abstenerse de ellos. Puede haber ciertos actos que solo estén prohibidos á los nacionales y no á los extranjeros, pero aun en tal caso, estos disfrutarán de esa exención de la ley penal, en virtud de la legislación misma del Estado en que residen, y no porque puedan reclamarla fundándose en otro derecho que el que les concede aquella legislación.

La regla establecida se aplica igualmente á los delitos cometidos á bordo de los buques de guerra y de los mercantes en alta mar, porque se consideran como parte del territorio de la nación á que pertenecen. [Véanse los números 321 y siguientes.]

912

Cada Estado es libre para determinar por sus leyes en qué casos y por qué delitos pueden ser juzgados y castigados en su territorio, los súbditos suyos que hayan delinquirido en un país extranjero. La mayor parte de las naciones civilizadas han consignado en su legislación criminal el principio de poder juzgar y castigar á sus nacionales por los delitos que estos cometan en otro país.

La primera parte de la regla anterior es universalmente reconocida por las naciones, pues aun aquellas que, como Inglaterra y los Estados-Unidos, profesan el principio de no castigar á sus nacionales que delinquen en país extranjero, no por eso son menos libres para modificar en este punto su legislación criminal y hacer uso de la facultad de procesarlos y castigarlos.

La segunda parte es menos universal porque, como acabamos de decir, hay Estados que no castigan á sus nacionales por delitos cometidos en el extran-

jero. Además, las diversas legislaciones de los Estados no son uniformes en este punto, pues unas castigan en general todos los delitos previstos por sus leyes penales, y otras solo se refieren á delitos cometidos contra los intereses del Estado, ó hacen distinción entre delitos cometidos por un nacional contra otro nacional, ó contra un extranjero, ó solo castigan los crímenes atroces, ó en fin, establecen el principio de reciprocidad. [Véase Heffter, Der. Inter. párr. 36 y Felix Lib. II, tít. IX cap. II.]

El proyecto de Código Penal iniciado ante el Congreso de la Union, y que probablemente será pronto una ley, reasume con bastante claridad los principios generalmente admitidos por la jurisprudencia de las naciones civilizadas sobre el punto de que nos ocupamos. Dicho proyecto establece lo siguiente:

“Art. 184 Los delitos contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad, su seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administracion, así como la falsificación de sellos públicos, de la moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulacion, de bonos, títulos y demas documentos de crédito público de la nación, del Distrito federal ó del territorio de la Baja California, ó de billetes de un banco existente por ley en la República, se castigarán en esta y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido en territorio extranjero, ya sean mexicanos ó extranjeros los delinquentes, si fueren aprehendidos en la República, ó se hubiere obtenido su extradicion.

Art. 185. Los delitos continuos que, cometidos antes en el extranjero, se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de esta, sean mexicanos ó extranjeros los delinquentes.

Art. 186. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos ó contra extranjeros, ó por un extranjero contra mexicanos, podrán ser castigados en la República, si se verifican los requisitos siguientes:

I. Que el acusado esté en la República, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradicion:

II. Que si el ofendido fuere extranjero, haya queja de parte legítima:

III. Que no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquirió, ó que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado:

IV. Que la infraccion de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República:

V. Que con arreglo á las leyes de ésta merezca una pena mas grave que la de arresto mayor.

Art. 187. En el caso del artículo anterior, si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en la República la pena que las leyes de esta señalen, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero.

Art. 188. Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República, pero quedará á salvo la facultad constitucional del Gobierno para expulsar á los delinquentes como extranjeros perniciosos.”

913

Por regla general, los Estados civilizados no castigan á los delincuentes extranjeros que se refugian en su territorio, despues de haber cometido un delito en país extranjero y contra otro extranjero. Sin embargo, las legislaciones de la mayor parte de dichos Estados castigan á los referidos delincuentes extranjeros por delitos cometidos en país extranjero, cuando estos delitos ofenden los intereses del Estado ó de sus nacionales.

Véase la nota del número anterior. Consultando la legislacion penal de cada Estado, se encuentran disposiciones análogas sobre delitos cometidos por un extranjero en país extranjero, y de esas disposiciones puede deducirse como regla general el principio que hemos establecido.

“Las legislaciones positivas, dice Felix, no autorizan por regla general, los procesos contra un extranjero acusado de crímenes ó delitos cometidos en otro Estado, sino en el caso de que la infraccion perjudique al Estado (considerado como cuerpo) en que se entable el proceso ó que se trate de crímenes de mucha gravedad.”

No todos los publicistas, sin embargo, han estado de acuerdo sobre este principio, pero al fin ha predominado en la práctica, y seria necesaria una prevencion expresa de la ley para que se entablase un proceso contra un extranjero que haya cometido en país extranjero delitos que no perjudiquen los intereses del Estado que pretende castigarlo. No es obligatorio para ninguna nacion castigar los delitos que no se cometieron en su territorio y que solo perjudican á otra, pues cada una solo debe velar por el cumplimiento de sus propias leyes, pudiendo á lo mas, por un principio de moralidad, consentir en la extradicion del culpable, cuando este fuese reclamado por la nacion ofendida. (Veáanse los números 406 y siguientes)

914

Los actos ó procedimientos de instruccion criminal deben arreglarse á las leyes del lugar en que se entabla el proceso, aunque el delito se hubiese cometido en otro país. Sin embargo, si se tratase de cumplimentar exhortos que se dirijan

á los tribunales de otro Estado, este deberá aplicar sus propias leyes de procedimientos.

Tambien en materia criminal es exclusivamente aplicable “la lex fori” del lugar en que se practican las diligencias ó procedimientos de un juicio, por razones análogas á las que hemos expuesto al tratar de los procedimientos en materia civil. (Veáanse los números 900, 904 y 905). En consecuencia, las instancias que deba tener un juicio criminal, la competencia de los tribunales, la facultad de perseguir de oficio los delitos ó la obligacion de no proceder sino por queja ó acusacion de la parte ofendida, y, en general, todos los trámites de instruccion, se rijen por la ley del lugar en que se instaura el proceso.

915

Por regla general, solo es aplicable á un delito la pena que designa la ley del país en que se pronuncia la sentencia, aunque dicho delito se haya cometido en país extranjero. Sin embargo, algunas naciones autorizan la imposicion de la pena que establecen las leyes del lugar en que se cometió el delito, cuando dicha pena es menos severa que la que imponen sus propias leyes.

En este punto, los principios que se aplican en materia criminal difieren de los que se aplican en materia civil. Como hemos dicho anteriormente [números 895 y siguientes], los contratos, enasicontratos y demas actos civiles se rijen por la ley del lugar en que se verifican, y esta ley es la que se aplica para determinar los derechos y obligaciones que de ellos se originan y todos los demas efectos y consecuencias que deban producir. En materia criminal, por el contrario, la pena que corresponde á un delito, es decir, la responsabilidad en que se incurre y, por decirlo así, la obligacion que se contrae, no se rige por la ley del lugar en que se verificó el hecho criminoso, sino por la de aquel en que la responsabilidad ú obligacion se hace efectiva.

Explicando Voet esta diferencia dice que es necesario aplicar la ley del lugar en que se pronuncia la sentencia, por la doble razon de que la pena debe servir de ejemplar á los habitantes del Estado en que se ejecuta, y de que la facultad de los tribunales se limita á la aplicacion de la pena que imponen las leyes de su país. Pero estas razones son sin duda poco satisfactorias, porque cualquiera pena que se aplique es siempre un escarmiento, y porque tambien en materia civil podria decirse que la facultad de los tribunales se limita á la aplicacion de las leyes de su país, si no fuera porque las naciones han convenido, por utilidad y conveniencia recíprocas, en aplicar algunas

veces en asuntos civiles las leyes extranjeras. Por lo mismo, las razones de Voet explican aisladamente la práctica en materia criminal, pero no explican los motivos por los que esta práctica es distinta de la civil.

Así, pues, los verdaderos fundamentos de la diferencia de que tratamos deben buscarse en la distinta naturaleza de los actos civiles y de los actos criminales, pues los primeros, como lícitos y útiles, deben facilitarse y protegerse, por cuyo motivo los Estados han convenido en aplicar en ciertos casos las leyes extranjeras, relajando la severidad de la regla de que los tribunales de un país solo tienen facultad para aplicar sus propias leyes. Esta regla no se ha relajado en la práctica criminal porque en esta no existe la razón indicada y porque al castigar un Estado los actos criminosos cometidos en territorio extranjero, lo hace, bien para reprimir la criminalidad absoluta como indica Ortolan, en cuyo caso no debe requerirse la aplicación de determinada ley, porque cualquiera puede ser aplicable á los actos que violan la moral universal, ó bien porque dicho Estado considera ofendidos sus propios intereses y violadas sus propias leyes [núm. 913] y entonces debe aplicar estas porque, como dice Heffter, la pena se impone en virtud de una *obligatio ex lege* contraída para con el Estado que va á castigar el acto criminoso.

En cuanto á los Estados que autorizan la imposición de la pena del país en que se cometió el delito, no hacen mas que aplicar por equidad el principio generalmente reconocido de derecho penal, de admitir cualquiera temperamento que sea favorable á los reos.

Véase Felix, Lib. II tít. IX cap. IV, Ortolan, Principios de derecho penal párrs. 904 y siguientes y Heffter Der. Int. párr. 36.

916

Ningun Estado ejecuta ó permite que se ejecuten en su territorio las sentencias criminales pronunciadas por los tribunales extranjeros contra la persona ó los bienes de un individuo.

Tambien en este punto se diferencia la práctica criminal de la práctica civil. En esta última, hemos visto [núms. 906 y siguientes] que las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros, los laudos de árbitros y los actos de jurisdicción voluntaria son reconocidos y pueden tener su ejecución y producir sus efectos en los demás países. Hemos visto tambien [núms. 878 y siguientes] que el estado ó capacidad personal que las leyes ó las decisiones judiciales civiles imponen á los ciudadanos de un Estado, los sigue en los demás Estados á que se trasladen sin cambiar de nacionalidad. En materia criminal, por el contrario, las sentencias de los tribunales de un Estado no se ejecutan ni producen ningun efecto en los Estados extranjeros, de manera que ni las penas corporales, ni la multa ó confiscación de bienes, ni la infamia ó las incapacidades personales que resulten de una sentencia criminal,

pueden tener su efecto en otro país que aquel en que se pronunció la sentencia.

Los fundamentos de esta diferencia son análogos á los que hemos expuesto anteriormente (nota del número 915), para explicar la distinta práctica que se observa en materia civil respecto de la criminal sobre aplicar á los actos civiles la ley del lugar en que se verificaron, y á los actos criminales la ley del lugar en que se juzgan y castigan. En efecto, las naciones civilizadas que han encontrado motivos de utilidad y conveniencia para relajar, en negocios civiles, la regla general de que la legislación de cada país solo es territorial, y de que ningun Estado tiene derecho para ampliarla mas allá de sus límites, ni obligación de permitir que otro Estado le imponga de algun modo la suya, esas naciones, decimos, no han encontrado iguales motivos para hacerse una concesión semejante, respecto de su legislación penal, y antes bien se han reservado el derecho de dar asilo en su territorio (á menos de un Tratado de extradición) á los perseguidos por la justicia criminal de otro Estado. Es posible que mas adelante cambie esta práctica si, como sostienen algunos publicistas, los Estados deben ayudarse mutuamente á reprimir los delitos porque en cualquiera parte en que se cometan violan la moral general; pero hasta ahora, las naciones se han fijado poco en esta parte filosófica de la cuestión, y solo la han resuelto por consideraciones de utilidad y conveniencia, que aunque en algunos casos pudiera ser dudosas, tienen en su apoyo la tendencia benévola de favorecer á los que han tenido la desgracia de delinquir.

El principio establecido solo se aplica á la persecución y castigo de los criminales refugiados en otro Estado, pero no impide que si ya estos están en poder de la justicia del Estado que los juzga, deban los demás Estados obsequiar las requisitorias que se les dirijan para averiguar los delitos y sus verdaderos autores, pues en este caso serán pocas las veces en que haya algun interés en proteger al delincuente. Por último, tampoco tendrá aplicación esta regla, si hay tratados de extradición que los Estados pueden y aun acostumbran celebrar para ciertos crímenes graves. [Véanse sobre extradición los núms. 406 y siguientes.]

Véase Felix Lib. II tít. IX cap. V, Heffter párr. 36, Westlake párr. 403 y Bertauld, Curso sobre el Código penal y Lecciones de Legislación criminal, lecciones VII y XXIX.

FIN.